

SANTIAGO, 14 de junio de 2010

Resolución Exenta J-553/

VISTOS: La Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Supremo N° 78, de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que nombra al Director General de Relaciones Económicas Internacionales; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285 dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
- 2.- Que, el artículo 14 de la Ley N° 20.285 señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud.
- 3.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley N° 20.285, cuando una solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud, se debe comunicar mediante carta certificada a las personas a que se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. La Ley prevé que los terceros afectados puedan ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el Servicio requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia. En tanto que, en caso de no deducirse oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.



4.- Que, entre las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, el N°2 del artículo 21 de la citada Ley N° 20.285 contempla la siguiente: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

5.- Que, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, constituyen datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

6.- Que, en virtud del artículo 4 de la Ley N° 19.628, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando una ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello. Asimismo, el artículo 7 de dicho cuerpo legal prevé que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos. En tanto que el artículo 20 de la Ley N° 19.628 señala que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas contenidas en esa ley y, en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

7.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a información, bajo el folio N° AC002W-0000028 de fecha 26 de mayo de 2010, el peticionario don [REDACTED] ha presentado un requerimiento ante esta Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, cuyo texto es el siguiente: *"Actualmente estoy desarrollando una investigación acerca de nuevos exportadores. Si bien ya les solicite otra información con respecto a los beneficiarios de PROCHILE, también les quería solicitar el archivo maestro del "Directorio Exportador", en particular a la página con el DETALLE DE LA INFORMACION DE LA EMPRESA. Esta información será usada solo con motivos académicos y no comerciales. Si me la pueden enviar, me ahorrarían mucho tiempo y esfuerzo. Además, el resultado de nuestra investigación sobre exportadores puede beneficiar a Prochile y la DIRECON. Atentamente [REDACTED] PhD (c) Depto Economía; Universidad de Harvard; EE UU" (sic).*

8.- Que la mencionada solicitud de acceso a información utiliza el término "empresa", concepto que abarca tanto a personas naturales como jurídicas.

9.- Que dicha solicitud se refiere al archivo maestro del "Directorio Exportador" de PROCHILE, el cual contiene los siguientes datos personales: razón social, RUT, dirección, teléfono, fax, correo electrónico y casilla, conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.628.

10.- Que, conforme lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, entre otros, en sus Decisiones de Amparo N°s A08-09, A10-09, A190-09, A214-09 y A264-09, para efectuar un debido análisis del interés público se requiere contar con una ponderación del daño que pueda afectar a terceros, cuando estos sean personas naturales, por ende se requiere notificar a las personas potencialmente afectadas y aplicar el procedimiento de oposición previsto en el artículo 20 de la Ley 20.283 y, habiendo una parte de la información que



revista el carácter de secreta o reservada, corresponde aplicar el principio de divisibilidad y entregar la información requerida tarjando aquella relativa a datos personales.

11.- Que, con fecha 28 de mayo de 2010, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales envió cartas certificadas a 94 empresas incluidas en el banco de datos solicitado por el peticionario, por corresponder éstas a personas naturales. En efecto, de los 2.682 registros que contiene el "Directorio Exportador" de PROCHILE, solo 94 corresponden a personas naturales, el resto son personas jurídicas.

12.- Que, vencido el plazo legal para que los terceros afectados puedan ejercer su derecho de oposición, esta Dirección General no ha recibido ninguna carta de dichos terceros manifestando su voluntad de oponerse a la entrega de la información solicitada.

13.- Que, no obstante no haberse deducido oposición en tiempo y forma, existe constancia por parte de Correos de Chile que respecto de siete personas naturales notificadas el domicilio no correspondía al actual y, por ende, no cabe presumir su consentimiento a la publicidad de la información solicitada.

14.- Que el referido "Directorio Exportador" comprende, además, 3.692 registros que corresponden a personas de contacto asociadas a alguna de las empresas a que hace referencia el considerando 11º precedente.

15.- Que, conforme lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, entre otros, en sus Decisiones de Amparo N°s 214-09 y C407-09, cuando se solicite información sobre datos personales cuya divulgación no fuere indispensable para ejercer control social o que no tenga mayor relevancia para efectos de la solicitud formulada, cabe aplicar el principio de divisibilidad y tachar dicha información.

16.- Que, atendido el gran número de personas naturales potencialmente afectadas y que esta información carece de mayor relevancia para efectos de la solicitud formulada, se ha estimado forzoso no entregar la información sobre personas de contacto a que hace referencia el considerando 14º precedente, sin llevar a cabo la notificación previa a los terceros aludidos.

RESUELVO:

NO HA LUGAR EN PARTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, realizada por el peticionario [REDACTED], en virtud de la causal prevista en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, por estimar que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se deberá entregar la información solicitada por el peticionario, salvo la que a continuación se indica, que deberá ser debidamente tachada:

- 1.- información relativa a las siete empresas incluidas en el banco de datos denominado "Directorio Exportador", que corresponden a personas naturales, cuyo domicilio actual



es desconocido y por cuanto no tuvieron oportunidad de deducir oposición en tiempo y forma; y

- 2.- información relativa a las 3.692 personas de contacto asociadas a alguna de las empresas incluidas en el "Directorio Exportador".

Se hace presente que, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Jorge Bunster Betteley
Director General de Relaciones Económicas Internacionales

FG

Distribución

- 1.- Dirección General
- 2.- Dirección de Promoción de Exportaciones
- 3.- Departamento Administrativo
- 4.- Departamento Jurídico
- 5.- Archivo.

